



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

M E D E L L I N

Treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 131

REFERENCIA:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Astrid Rojas Giraldo y otros.
DEMANDADO:	Nación, Presidencia de la República y otros.
RADICADO:	0 5001 33 33 025 2012 00441 00
ASUNTO:	Aclara auto admisorio – Requiere parte actora.

Solicita el apoderado de la parte actora, se aclara el auto admisorio en torno al nombre de algunos demandados y el nombre de algunas dependencias de las entidades demandadas, solicitud que encuentra el despacho oportuna por lo que se **ACLARA** el auto admisorio de la demanda en torno a que fungen como demandantes los señores Fanny de Jesús Giraldo de Rojas y el señor Wilder Arley Giraldo. Igualmente figuran como demandados Prefabricasas Ltda., Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Ambiental; Municipio de Bello – Comité Local para Atención y Prevención de Desastres. Así mismo se aclara que la dependencia del municipio de Bello SIMPAD queda excluida de la demanda, en consideración a que tal como lo manifiesta el apoderado, frente a esta se desistió en la audiencia de conciliación.

Se requiere a la parte demandante, a efectos de que allegue en original o copia auténtica, los certificados de existencia y representación legal de las entidades privadas demandadas en el sub lite, como lo son la Sociedad Minera Peláez y Hermanos & CIA en Comandita Simple, Prefabricasas Ltda. y Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance S.A., toda vez que con respecto a las dos primeras se allegó copia simple de tal documento y con respecto a la Compañía de Seguros no se allegó. Igualmente se requiere se allegue con respecto a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. el certificado de existencia y representación legal dado que no corresponde a una entidad de creación legal ni constitucional y menos a un ente territorial, requisitos que pasó por alto inadvertidamente el despacho, los cuales que son indispensables a efectos de sanear cualquier irregularidad en el proceso, conforme con el numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo prescrito por los numerales 6 y 7 del artículo

97 del Código de Procedimiento Civil, norma que prevé como excepciones previas las siguientes:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”. –subrayas fuera de texto-

Se advierte a la parte interesada que tales documentos son indispensables para surtir las notificaciones en debida forma, por lo que se hace necesario que sean allegados con sus respectivas copias para el traslado a los demandados de manera previa a la notificación.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
